

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 11/25-26 (URG. 60/25-26 CNDD)

En la fecha de 27 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Juan Arias Irigoyen en nombre y representación del **Fénix Club de Rugby Zaragoza** (en adelante, FCRZ), contra el Acuerdo tomado, con fecha 22.01.2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER que dispuso, respecto del partido de la DH Élite (J9) celebrado el pasado día 17.01.26 entre FENIX CR y HERNANI CRE, lo siguiente (Punto 3):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Benjamín SIEPE, por **agredir con el brazo a un jugador que se encuentra de pie sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.***

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-060/25-26**”.*

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los hechos se contienen en los siguientes archivos:

1. Acta del Partido: *“En el minuto 68 de partido el Jugador del Fénix **Benjamín Siepe** con el dorsal **n9** es expulsado con **roja directa**, por engancharse con un jugador contrario en una **tangana** y en el forcejeo y **al querer zafarse le golpea** en la cara directamente con el codo. Los dos jugadores en el forcejeo permanecen de pie y pueden después seguir el partido. Sanción cantada por el asistente”.*
2. Acuerdo Sancionador del CNDD.
3. Recurso de Apelación.
4. Videograbación: <https://youtu.be/umQDDMT9I9o> (la jugada empieza en el min. 27:30 del marcador de la segunda parte donde se aprecia la formación de un tumulto tras percusión den



nº 16 blanco que desemboca en tumulto del que sacan agarrados al nº9 blanco y al nº 15 verde sin agresión. La conducta es relatada por el linier al Colegiado y es la que se recoge en el Acta).

### Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, tras no recibir ni alegaciones ni pruebas de descargo, conserva la presunción de veracidad de las declaraciones del Colegiado en el Acta ex 68.3 RPC. A partir de ahí, la acción merecedora de TR en el campo constituye además una Falta de las de jugador contra jugador del 90 RPC y se subsume en el tipo de la **Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** (“*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”) para sancionar a su autor, D. Benjamín SIEPE, teniendo en cuenta que no ha sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC, con el **grado mínimo** de sanción que, en este caso, supone **tres partidos** de suspensión porque el tipo no admite modulación.

### Tercero \_ Resumen de los argumentos del Apelante

El Apelante empieza por contextualizar los hechos señalando que la acción analizada se produce tras una **agresión previa** de un jugador del Hernani, expulsado igualmente con TR por lanzar un puñetazo dentro de un ruck, dando lugar a la tangana a la que hace referencia el Acta.

A partir de ahí, el Apelante considera que la mejor incardinación de estos hechos no se encuentra en la Falta Leve 4 utilizada por el CNDD porque: (i) en ningún momento el árbitro utiliza el término “agresión” para describir la conducta del jugador; (ii) la acción se enmarca en un **forcejeo dentro de una tangana y el contacto llega “al querer zafarse”** y no como acción ofensiva autónoma, y (iii) porque ambos jugadores permanecen de pie y continúan sin daño. Con esos tres elementos en la mano y teniendo en cuenta que la calificación jurídica **no puede desbordar el Acta ni agravar** los hechos introduciendo elementos que no aparecen en la misma, el Apelante considera dos escenarios:

1. Como pretensión principal: la **inexistencia de infracción**. A decir del Apelante como los hechos del Acta no son subsumibles en el 90.4.1 RPC, no existe infracción y no procede imponer ninguna sanción al jugador, al no existir un tipo disciplinario aplicable a la conducta descrita en el Acta.
2. Como pretensión subsidiaria: “**repeler agresión**” del 90.2 RPC (Falta Leve 2) o, en su caso, “**agresión leve en un agrupamiento con el brazo, sin causar daño o lesión**”, plenamente acordes con el Acta (forcejeo en una tangana - contacto al intentar zafarse - sin lesión ni daño).

En apoyo de su calificación trae una Resolución del CNDD relativa al partido de la J10 de la DHB Masculina, Grupo B, Poble Nou – CAU Valencia, en la que el árbitro consignó: “*Tras un placaje, el jugador 5 del CAU golpea rápidamente con el puño en la cabeza de un oponente, estando ambos de pie. El jugador agredido continúa el partido sin lesión aparente*”. Allí, a su decir porque ni identifica la fecha del Acta del CNDD ni el punto concreto, se calificó la conducta como Falta Leve 2 (90.3 [letras c) y d), y 106.b) para imponer 2 encuentros de suspensión, por tratarse de un golpe leve, sin resultado lesivo, en agrupamiento. En ese sentido, consideran que la sanción a su jugador, por tipicidad y proporcionalidad, no debería exceder de Falta Leve 2 con 1 o 2 partidos de suspensión y por eso solicitan la revocación del Acuerdo Sancionador impugnado para dictar otro nuevo que **archive** la



causa o califique la infracción como **Falta Leve 2** con la correspondiente reducción de la **sanción al mínimo** legal previsto.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL ACTA

El Acta del partido y la Videgrabación acreditan las manifestaciones del recurrente al recoger en sus Observaciones/Anexo lo siguiente (sic):

*“ROJA DIRECTAS*

*En el minuto 68 de partido el Jugador del Fénix Benjamín Siepe, con el dorsal n9, es expulsado con roja directa, por engancharse con un jugador contario en una **tangana** y en el forcejeo y **al querer zafarse le golpea** en la cara directamente con el codo. Los dos jugadores en el forcejeo permanecen de pie y pueden después seguir el partido. Sanción cantada por el asistente.*

*En el minuto 67 del partido el jugador del Hernani Xabier Lukas, con el dorsal n8, es expulsado con roja directa, por entrar directamente en un rack desde lateral queriendo hacer daño a los jugadores que allí se encontraban y lanzar un **puñetazo al jugador del Fénix** que se encontraba dentro del ruck. **A raíz de esta acción, se produce una tangana** donde distintos jugadores de los dos equipos empiezan a forcejear ...”.*

### SEGUNDO \_ DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL CNA

En primer lugar, señalar que la **Doctrina Administrativa** aplicable es la que genera este CNA con sus resoluciones y que todos los operadores jurídicos pueden consultar en la web de la RFER (<https://ferugby.es/comite-nacional-de-apelacion/>) donde tratamos, además, de marcar la clave del caso en su enunciado para facilitar la búsqueda de la Doctrina Administrativa aplicable para resolver, con criterio, los casos que se plantean.

En segundo lugar, apunta la Doctrina Administrativa que consideramos aplicable a este caso:

1º/ La **RESOLUCION CNA Nº 8/25-26** donde señalamos que *“en la Resolución CNA Nº 4/23-24 (AGRESIÓN-CABEZA-AGRUPAMIENTO) encontramos la definición de ‘agrupamiento’ que necesitamos. Dice lo siguiente: “... 3º/ De las Reglas del Juego: Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, agrupándose alrededor del portador del balón. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el ‘tackle’; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el ‘maul’ (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una ‘melé’, o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento”.* Esta definición **impide aplicar**, hoy como entonces, el **tipo solicitado** por el recurrente al encontrarnos primero en un ruck y luego en una tangana, nunca en un agrupamiento.

2º/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 2/25-26** donde señalamos que, *“en este caso, estamos claramente ante un **juego desleal** por parte del pilier derecho de La Vila que, siguiendo el 89 RPC tiene vedado*



“agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota” y ello conduce a **rebajar la calificación** realizada por el CNDD, pasando **de la Falta Leve 4 ex 90.4.a) RPC a la Falta Leve 2, ex 90.2.d) RPC** (“Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”), por ser el primer tipo que mejor recoge todos los elementos esenciales del injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor, al que imponemos, apreciando la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado anteriormente ex **106.b) RPC**, la sanción en el grado mínimo de **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**”. Esta resolución **resuelve la calificación** al aplicar el tipo que primero recoge todos los elementos del injusto como se ha puesto de manifiesto en casos similares (los propuestos por el apelante tienen muy poco que ver con el asunto que aquí se juzga).

3º/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 17/24-25** donde señalamos, siguiendo otras muchas, que “es *Doctrina de este CNA respecto a la circunstancia de ‘repeler la agresión’ (ver, por todas, la RESOLUCIÓN CNA Nº 4/24-25 - PU 4/24-25 CNDD) que la misma solo juega a favor del jugador agredido en primer término y nunca a favor del agresor inicial*”. Esta resolución **impide aplicar** el tipo de ‘repeler agresión’ solicitado por el recurrente porque éste solo aplica al jugador agredido.

### **TERCERO \_ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA**

A partir de todo lo anterior, este CNA tiene claro que la conducta del jugador **no es dolosa** sino culposa, al participar en la tangana formada como respuesta al juego desleal de un jugador del equipo contrario, donde sin querer agredir a nadie, acaba golpeando a otro jugador (el contacto se produce al intentar zafarse). Así las cosas, el primer tipo que recoge todos los elementos esenciales del injusto recogidos en el Acta y en sus Observaciones y, por tanto, el más beneficioso para el Apelante, es la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC** (“Agresión leve a un jugador como **respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión**”) donde “los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa” por lo que, concurriendo aquí la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC, tal y como reconoce el propio CNDD, la respuesta disciplinaria solo puede ser imponer una sanción de **(1) encuentro de suspensión de licencia federativa**.

Por todo lo expuesto,

### **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso de apelación presentado por el Fénix Club de Rugby Zaragoza para anular el Acuerdo del CNDD de 22.01.2026 (Punto 3) para **dictar, en su lugar, este otro:**

PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club Fénix CR, **D. Benjamín SIEPE**, por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. Conservando todo lo demás.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 27 de enero de 2026.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Camenforte  
Secretaria